

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6605/2022

Sujeto Obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

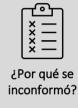


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer diversa información derivada de diversas incidencias que se presentaron en el servicio del metro el día 16/11/2022, en la línea 8, dirección Constitución de 1917.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado y la emisión de la respuesta fuera del plazo establecido para tal efecto.



¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Palabras Clave:**

Línea 8, Constitución de 1917, Incidencias, Recorrido, Metro, Reporte, Supervisión, Mantenimiento, Operación, Funcionamiento, Incompetencia, Remisión.



# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2	
I. ANTECEDENTES		
II. CONSIDERANDOS	8	
1. Competencia	8	
2. Requisitos de Procedencia	a 8	
3. Causales de Improcedenc	ia 9	
4. Cuestión Previa	10	
5. Síntesis de agravios	11	
6. Estudio de agravios	11	
III. RESUELVE		

### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6605/2022

**SUJETO OBLIGADO:**JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6605/2022, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### LANTECEDENTES

1. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161622002631, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"El día 16/11/2022, en la línea 8, dirección Constitución de 1917, se presentaron diversas incidencias en el recorrido de la misma, por lo cual, solicito saber lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.



- 1. ¿Por qué un convoy se detuvo en la estación terminal Garibaldi, desde las 8:54 hasta las 9:00 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?
- 2. ¿Por que ese mismo convoy se detuvo en la estación San Juan de Letrán, desde las 9:03 hasta las 9:07 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?
- 3. ¿Por que ese mismo convoy se detuvo en la estación Obrera, desde las 9:11 hasta las 9:18 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?
- 4. Proporcione evidencia documental del reporte de incidencias en las línea 8 en el horario de las 8:30 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 16/11/2022.
- 5. ¿Por qué a través de las redes sociales del Metro, no avisaron las fallas en la operación y funcionamiento de la línea 8?
- 6. Proporcione evidencia documental, que acredite que la persona Directora General y la persona Jefa de Gobierno, llevan a cabo la supervisión en el mantenimiento, operación y funcionamiento de la línea 8." (Sic)
- 2. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el paso "Parcialmente competente", generando el "Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente", por medio del cual remitió la solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo, como se muestra a continuación:

Instituto de Transp	arencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente
En virtud de que la solicitud de in	nformación no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente
Folio de la solicitud	090161622002631
En su caso, Sujeto(s) Obligado Sistema de Transporte Colectivo	
Fecha de remisión	17/11/2022 08:33:50 AM  El dia 16/11/2022, en la línea 8, dirección Constitución de 1917, se presentaron diversas incidencias en el recorrido de la misma, por lo cual, solicito saber lo siguiente:  1. ¿Por qué un convoy se detuvo en la estación terminal Garibaldi, desde las 8:54 hasta las 9:00 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?  2. ¿Por que see mismo convoy se detuvo en la estación San Juan de Letrán, desde las 9:03 hasta las 9:07 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?  3. ¿Por que see mismo convoy se detuvo en la estación Obrera, desde las 9:11 hasta las 9:18 a.m., sin desde las 9:10 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación Obrera, desde las 9:11 hasta las 9:18 a.m., sin desde las 9:14 hasta las 9:18 a.m., sin desde las 9:14 hasta las 9:18 a.m., sin desde las 9:14 hasta las 9:18 a.m., del dia 16/11/2022.  5. ¿Por qué a través de las redes sociales del Metro, no avisaron las fallas en la operación y funcionamiento de la línea 8?  6. Proporcione evidencia documental, que acredite que la persona Directora General y la persona Jefa de Gobierno, lievan a cabo la supervisión en el mantenimiento, operación y funcionamiento de la línea 8.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	ART 200 LTAIPRDCCM.pdf



**3.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

"...

Por medio del presente, le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

'Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.'

En este sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3, 4 y 49, fracciones I, II y III del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para una correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de



Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas en los instrumentos en comento.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
LIC. EDUARDO VILCHIS JUÁREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: ARCOS DE BELÉN N°13, 4 PISO,
COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06070
CORREO ELECTRÓNICO: oiptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx
..." (Sic)

**4.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado el recurso de revisión, por medio del cual la parte recurrente inconformó de lo siguiente:

"La Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, incumple la normatividad en materia de transparencia, ya que, además que se deslindan de dar cualquier información de cualquier organismo que depende de ellos, lo hacen fuera del plazo señalado para dar respuesta, por lo que solicito a los integrantes del organismo que garantice la transparencia y el acceso a la información pública de la Ciudad de México, den vista a los órganos internos de control correspondientes para que investiguen y en su caso, finquen las responsabilidades administrativas que en su caso aplique por laborar con negligencia y omitir atender los requerimientos de información en tiempo y forma." (Sic)

- **5.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.
- **6.** El diez de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

info

• Reiteró lo declarado en el oficio de respuesta mediante el que hizo del

conocimiento que la autoridad administrativa competente para atender la

solicitud de información es el Sistema de Transporte Colectivo, Organismo

Público Descentralizado con autonomía de gestión en la prestación del

servicio a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 4 de su Estatuto

Orgánico.

• En relación con la atención extemporánea de la solicitud

090161622002631, señaló que la fecha de vencimiento del plazo para la

emisión de la respuesta correspondiente, de acuerdo con el "Acuse de

recibo de solicitud de acceso a la información pública", fue el trece de

diciembre de dos mil veintidos. Por lo que, no incurrió en incumplimiento

alguno al procedimiento establecido en el TÍTULO SÉPTIMO de la Ley de

Transparencia.

7. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio

cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el

plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía

sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

hinfo

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente

hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente

en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de

información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

Ainfo

que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la

respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre de dos mil veintidós,

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce

de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés, lo anterior

descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de

conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, así como los días seis, siete, ocho, nueve de diciembre y del

veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el doce de diciembre, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

hinfo

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:** 

a) Solicitud de Información. La parte recurrente al ejercer su derecho de acceso

a la información solicitó conocer lo siguiente:

1. ¿Por qué un convoy se detuvo en la estación terminal Garibaldi, desde las

8:54 hasta las 9:00 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?

2. ¿Por qué ese mismo convoy se detuvo en la estación San Juan de Letrán,

desde las 9:03 hasta las 9:07 a.m., sin que se avisara la causa de esa

situación?

3. ¿Por qué ese mismo convoy se detuvo en la estación Obrera, desde las

9:11 hasta las 9:18 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?

4. Evidencia documental del reporte de incidencias en las línea 8 en el

horario de las 8:30 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 16/11/2022.

5. ¿Por qué a través de las redes sociales del Metro, no avisaron las fallas

en la operación y funcionamiento de la línea 8?

6. Evidencia documental, que acredite que la persona Directora General y la

persona Jefa de Gobierno, llevan a cabo la supervisión en el

mantenimiento, operación y funcionamiento de la línea 8.

Lo anterior, refiriendo como contexto que el día dieciséis de noviembre de dos

mil veintidós, en la línea 8 dirección Constitución de 1917, se presentaron

diversas incidencias en el recorrido de la misma.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo saber a la parte recurrente que es

incompetente para satisfacer la solicitud planteada y procedió remitiendo ésta

ante el Sistema de Transporte Colectivo.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado en vía de alegatos defendió la legalidad

de su respuesta.

Ainfo

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de

impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

Que el Sujeto Obligado se deslinda de dar información de cualquier

organismo que depende de ellos (incompetencia)-primero agravio.

Que la respuesta se otorgó fuera del plazo señalado para tal efecto, por lo

que, solicitó se dé vista a los órganos internos de control correspondientes

para que investiguen y en su caso, finquen las responsabilidades

administrativas que en su caso aplique por laborar con negligencia y omitir

atender los requerimientos de información en tiempo y forma-segundo

agravio.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del primer agravio identificado es

conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:



# LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

# AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

# TÍTULO SEGUNDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

# CAPÍTULO I REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

. . .

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia

info

y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente

incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá

la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente

competente para entregar parte de la información, este, deberá dar

respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la

cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de

transparencia del sujeto obligado competente.

Una vez expuesta la normatividad aplicable al caso en estudio y con el objeto de

dilucidar las competencias, tanto del Sujeto Obligado como del Sistema de

Transporte Colectivo, se estima traer a colación la normatividad que los rige de

la siguiente manera:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración

Pública de la Ciudad de México dispone que, el Poder Ejecutivo se confiere a

una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien

tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que

le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las

demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de

México, las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas

subalternas.

**A** info

Asimismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica en cita disponen que la persona titular

de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública

Centralizada y **Paraestatal** de la Ciudad de México, por lo que, le corresponden

originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos

relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas

subalternas. En ese sentido, el artículo 11, fracción II, dispone que la

Administración Pública Paraestatal está integrada por los organismos

descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos

públicos.

De lo anterior tenemos que, si bien es cierto, la Jefa de Gobierno es la titular de

la Administración Pública de la Ciudad de México, y en el caso en estudio, de la

Administración Pública Paraestatal (al ser el Sistema de Transporte Colectivo un

Organismo Público Descentralizado), también lo es que, puede delegar sus

facultades a personas servidoras públicas subalternas, como lo es la Dirección

General del Sistema de Transporte Colectivo.

Lo anterior se corrobora con el "Decreto por el que se crea el organismo

público descentralizado 'Sistema de Transporte Colectivo', para construir,

operar y explotar un tren rápido, con recorrido subterráneo y superficial,

para el transporte colectivo del Distrito Federal", publicado en la Diario Oficial

de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, y del

que se desprende de manera medular lo siguiente:





"III. Que de acuerdo con los artículos 23 fracción I, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 1o. y 21 de la ley de 31 de diciembre de 1943 que los reglamenta, 1o., 2o. y 4o. de la ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal 1o., 5o. y 36 del reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, el expresado Departamento tiene a su cargo el desenvolvimiento de este servicio público y está facultado para establecer nuevos sistemas de transporte, para encomendar su operación a un organismo público descentralizado y para establecer las normas o bases conforme a las cuales debe efectuarse la prestación del servicio, ..." (Sic)

Del extracto destaca el hecho de que, el entonces Departamento del Distrito Federal hoy Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tiene a su cargo el desenvolvimiento de este servicio público y está facultado para establecer nuevos sistemas de transporte para encomendar su operación a un organismo público descentralizado, esto significa que, es el Sistema de Transporte Colectivo la autoridad a la cual se le encomendó la operación del transporte colectivo metro.

### Sistema de Transporte Público

Del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, se desprende que cuenta con áreas que pueden conocer de lo requerido, tales como la Subdirección General de Operación, unidad administrativa que se encarga de establecer las políticas, lineamientos y directrices a los que deberá ajustarse el funcionamiento técnico y operativo de las líneas que conforman la red de servicio; establecer los lineamientos para el procesamiento y evaluación de la información relativa a las averías técnicas, <u>incidentes</u> y accidentes que se susciten durante la prestación del servicio, a fin de desarrollar y proponer medidas preventivas y correctivas apropiadas.

De conformidad con las funciones traídas a la vista, este Instituto concluye que

el sujeto competente para la atención procedente de la solicitud es el

Sistema de Transporte Colectivo, actualizándose así el primer supuesto del

artículo 200, de la Ley de Transparencia y sus Lineamientos, corroborándose la

incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado y resultando

procedente la remisión de la solicitud. En consecuencia, el primer agravio

hecho valer es infundado.

Ainfo

En relación con el segundo agravio encaminado a indicar que la respuesta se

otorgó fuera del plazo señalado para tal efecto, es procedente, en primer lugar,

precisar que dada la incompetencia del Sujeto Obligado, el artículo 200 de la Ley

de Transparencia dispone que cuando se determiné la notoria incompetencia

para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarse tal

circunstancia a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a

la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados

competentes, asimismo procederá remitiendo la solicitud.

Una vez determinado el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir

respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo

concluyó el plazo para responder, tomando en consideración que, la solicitud

se ingreso el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Es así como, los tres días hábiles con los que contaba el Sujeto Obligado para

informar de su incompetencia y remitir la solicitud transcurrieron del diecisiete

al veintidós de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior descontándose los

días diecinueve y veinte de noviembre al ser sábado y domingo, así como el

veintiuno de noviembre, al corresponder al tercer lunes de noviembre, días



dispuestos como inhábiles de conformidad con el artículo 71, primer párrafo y fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la gestión dada a la solicitud, este Instituto observó que el Sujeto Obligado al día siguiente hábil de la presentación de la solicitud, esto es el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, informó de su incompetencia y remitió la solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo, como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD								
Sujeto obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México	Ciudad de México				
Fecha oficial de recepción:	16/11/2022	Fecha límite de re	spuesta: 30/11/2022					
Folio:	090161622002631	Estatus:	Terminada					
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recur	Candidata a recurso de revisión: No					
REGISTRO RESPUESTAS								
	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta			
	Registro de la Solicitud	16/11/2022	Solicitante	-				
	Parcialmente competente	17/11/2022	Unidad de Transparencia	•	•			
Entrega de inf	ormación vía Plataforma Nacional de Transparencia	05/12/2022	Unidad de Transparencia	•	•			

En ese entendido, se determina que el **segundo agravio es infundado**, al materialmente remitir el Sujeto Obligado la solicitud ante la autoridad competente para su atención procedente dentro del plazo de tres días hábiles.

Por lo analizado, este Instituto determina que la respuesta fue emitida al tenor de los principios de congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con el cual debe cumplir el Sujeto Obligado conforme al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:



TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Dado que la inconformidad identificada como segundo agravio resultó infundada, este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

**A**info

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO